

León, Guanajuato; a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente de queja iniciada por nota periodística publicada en el portal de internet denominado “Zona Franca” titulada “**Maestra Discrimina y maltrata a niña con principios de autismo, los padres se ven obligados a sacarla de la escuela**”, misma que fue ratificada por **XXXXXX** de la cual se desprenden hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su hija **XXXXXX** y que dieron origen al expediente número **61/14-D**, a la que se acumuló la queja ratificada por **XXXXXX** en agravio de su menor hijo **XXXXXX** , respecto de actos que consideran violatorios de Derechos atribuidos a la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, adscrita a la Escuela Primaria “Agustín de Iturbide” del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de las Niñas y los Niños en la modalidad de Trato Indigno

Por este concepto, se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Trato Digno.-Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”.

La **Declaración de los Derechos del Niño** contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, disfrutar, al ceñir:

“(…) Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño (…)”.

La **Convención Sobre los Derechos del Niño** que dispone:

“(…) 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las

instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...)”.

I.- En agravio de la niña XXXX

a. Evitar atención educativa a la niña XXXXXX

XXXXXX y **XXXXXX** interpusieron queja en contra de la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, docente de la Escuela “Agustín de Iturbide”, en la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, por el trato indigno concedido a su hija de 8 años de edad **XXXXXX**, por las actuaciones que describieron como:

*“... en noviembre 2013 dos mil trece, en que mi hija **XXXXXX** me dijo que una niña le había pegado, por lo que al día siguiente a la hora de la salida, fui a hablar con la maestra Cleofás Susana y ella molesta me contestó que no era verdad que mi hija era la que pegaba, ese día ya solo había una niña en el salón, la maestra la señaló como a quien mi hija le había pegado, yo le pregunté a la niña sí **XXXXXX** le había pegado y ella contestó que no, que solo la había empujado, pero la maestra enojada le dijo a la niña “no, sí te pegó”, posteriormente ya en la calle vimos a una niña de nombre **XXXX** y como mi hija no tiene buen lenguaje por su padecimiento, pero algunas cosas sí se le entienden bien, así que cuando vio a **XXXX**, me dijo que ella le había pegado, al día siguiente fui a decirle a la maestra y ella enojada me dijo que no podía hacer nada...”*

“...pienso que si a mí me ignoraba, lo mismo hacía con mi hija”.

Fue agregado por la parte lesa, el Reporte Psicológico del Centro de Atención Múltiple (CAM) de fecha 4 de octubre de 2010, nombre de **XXXXXX**, en el que se concluye: *“Presenta inseguridad de base, así como tendencia al retraimiento, angustia, que no le permite interactuar, encerrándose dentro de sí misma, afectando su lenguaje y adquisición de conocimientos académicos”.* Foja 42, agregado además por la autoridad señalada como responsable a foja 161 y 163.

Así como agrego la hoja de canalización de **XXXXXX** por parte del Director de CAM, **Nicolás Pérez López** a la Unidad Médica Familiar IMSS de San José Iturbide, en fecha 20 de junio de 2013 foja 50; además del Reporte Psicológico del CAM (de la SEG), sin fecha, a nombre de **XXXXXX** con diagnóstico Médico de Autismo y Diagnostico Psicológico de Discapacidad intelectual moderado asociado con autismo, que incluye canalización a la ciudad de Querétaro al área de Neuropediatría, foja 51, y el oficio de canalización de **XXXXXX** por parte del Director de CAM, Nicolás Pérez López al Hospital de Especialidad del Niño y la Mujer de Querétaro, en fecha 17 de octubre de 2013, foja 52.

Al respecto, el profesor **Javier Rico Ochoa**, Supervisor Escolar de la Zona 180 Primarias, de la Ciudad de San José Iturbide, Guanajuato (foja 63 y 64) aseguró que la niña **XXXXXX** fue atendida por la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín** en el segundo año de acuerdo a la planificación didáctica con las adecuaciones curriculares para la referida alumna, pues informó:

“...la docente Cleofás Susana Pérez Marín realiza su planificación didáctica incluyendo adecuaciones curriculares exclusivamente para esta niña, esto lo he comprobado al realizar las visitas con enfoque al grupo de 2ª B...”

Al mismo punto, la profesora **Erika Betanzos Castro**, Encargada de la Escuela Primaria “Agustín de Iturbide”, de la Ciudad de San José Iturbide, Guanajuato (foja 125) cionó que para evaluar a la niña **XXXXXX** la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín** llevó a cabo bitácora de adecuaciones curriculares de acuerdo a las necesidades de la alumna de mérito, pues señaló:

“En la mención de la quejosa no la podía evaluar de la misma manera que a los demás niños, pero tampoco me decía como trabajaría con ella, por las observaciones de la maestra Cleofás Susana Pérez Marín que realiza en su bitácora implementó las adecuaciones curriculares para que XXXXXX fuera orientada en función de sus necesidades académicas y personales conteniendo la Inclusión...”

En abono al dicho de la autoridad escolar, obran en el sumario el manuscrito titulado “Adecuación curricular” **XXXXXX**, foja 67 a 69 que especifica los aprendizajes esperados y las actividades a utilizar, así como la adecuación curricular a la alumna **XXXXXX** y las actividades correspondientes, al igual que obra constancia de la “Segunda Visita con Enfoque. Escuela Primaria Agustín de Iturbide, Profa. Cleofás Susana Pérez, foja 70 y 71, y el Formato de visita con enfoque (diagnóstico). Foja 72

En mismo sentido, se considera que el alumno **XXXXX** (foja 514) informó sobre las actividades de su compañera al decir:

“... XXXXXX no hablaba bien, porque no se le entendía todo lo que decía, ella intentaba escribir bien y la maestra le ayudaba, XXXXXX tenía un libro en el que siempre estaba dibujando, ella no hacía los mismos de trabajos que los demás, la maestra la ponía dibujar en su libro y a recortar y a veces cuando ella quería trabajar como yo y mis otros compañeros la maestra sí la dejaba...”

Relacionado con lo narrado por el alumno **XXXXX** (foja 518):

“... XXXXXX no trabajaba lo mismo que yo y mis demás compañeros a ella la maestra solo la ponía a dibujar y a hacer ejercicios de encerrar los dibujos correctos pero ya no me acuerdo porque ella trabajaba en cosas diferentes que yo y mis demás compañeros, pero el material que ella usaba sí era diferente...”

Al mismo tenor que lo mencionó la alumna **XXXXX**:

“... la maestra nos explicó a mí a todos los compañeros de segundo año que XXXXXX era una niña especial y que debíamos tenerle paciencia, ella la trataba de manera diferente que a mí y a mis compañeros, porque le ponía a hacer trabajos de la escuela diferentes, como dibujar y encerrar en círculos figuras...”

De tal mérito, las constancias evocadas dan cuenta de la atención concedida a la alumna **XXXXXX** durante el curso del segundo grado a cargo de la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, tal como la adecuación curricular al aprendizaje de la niña, con actividades específicas para ello, sin que en contrasentido obren elementos de convicción que logre avalar que la profesora imputada evitara su atención como docente en favor de la alumna **XXXXXX**.

Del caudal probatorio agregado al sumario, no resultó posible confirmar que la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín** haya concedido trato indigno a la niña **XXXXXX** consistente en evitar su atención docente como alumna con necesidad educativa especial, razón por la cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b. Corte de cabello

La señora **XXXXXX** señaló que su hija se cortó el cabello para agradar a su maestra, pues comentó:

*“... me llamó la maestra aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos y **me dijo que mi hija se estaba tusingo en cabello en el baño**, por lo que como la escuela está muy cerca de mi casa acudí inmediatamente y vi que mi hija se estaba cortando su cabello con unas tijeras, por lo que me la llevé a mi casa y ahí platicué con ella, y me dijo que se cortó su cabello porque lo quería tener como su maestra, pues ella le decía que las señoritas deben tener su cabello cortito, que se sientan con las piernas cruzadas y que no se jalan el calzón, pues a mi niña cuando le ponía short se le desacomodaba el calzón y ella se lo acomodaba, **entendí que aunque la maestra Susana la regañaba mi hija quería agradecerle y quería ser como ella decía, por eso se cortó su cabello...**” (Énfasis añadido).*

No obstante, no se logró agregar al sumario elemento de convicción alguno en el tal sentido, pues nada acota a que la niña afectada se haya cortado el cabello, menos aún que ello haya sido en razón de intentar agradar a su profesora. De tal forma, al no lograr acreditarse el punto aquejado, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

c. Jalones y gritos en el trato concedido a la niña XXXXXX

La madre de la niña **XXXXXX** asegura que su hija era objeto de regaños y jalones de sus brazos por parte de la profesora, pues comentaron:

*“...a los dos meses de que **empezó el ciclo escolar de segundo año, los propios compañeros de XXXXXX cuando yo iba por ella me decían que su maestra regañaba mucho a mi hija y que le gritaba**, ellos decían que esto era porque se portaba mal, que se levantaba de su lugar y **la maestra la jalaba** para que se sentara y recuerdo que aproximadamente en el mes de diciembre de 2013 dos mil trece o en enero de 2014 dos mil catorce, en que **le noté moretones a XXXXXX en su brazo izquierdo**, le pregunté qué le había pasado y no me contestó solo estaba agachada, por lo que creo que fueron provocados porque la maestra la jalaba...” (Énfasis añadido).*

*“...Días después no recuerdo la fecha **la maestra Susana me dijo que XXXXXX solo entendía a gritos**, que seguramente en mi casa era lo que veía, por lo que considero que ella sí le hablaba a gritos a mi hija...”.*

El punto de queja fue negado por la autoridad educativa señalada como responsable, no obstante llama la atención que el manuscrito fechado 17 de octubre de 2013 reseña “notificar” a la madre de la alumna

XXXXXX que la niña se tardó mucho en el baño, jugaba con el agua, y al pedirle que “viniera” no quiso, así que: *“se le tomó de la mano y ella se jaló”*, documento suscrito por “Susana Pérez Morín”, agregado al sumario por la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín** (foja 147 y 148), lo que lleva implícito la admisión de “un jaloneo” entre la niña afectada y su profesora.

Además, se considera que de la **Encuesta de opinión de alumnos de la maestra Cleofás Susana Pérez Marín**, agregada por la misma autoridad escolar, se advierte que al menos cinco niños aludieron malos tratos o “gritos” de parte de la profesora imputada, refiriendo ser su deseo que los trate bien, pues se lee:

Foja 98.- *“¿A algunos de tus compañeros o compañeras; alguna vez los trató mal la maestra y cómo ocurrió eso? a veces los trata mal y a veces no” “¿Qué le pedirías a tu maestra que cambiara para que sea mejor? Que los tratara bien”*

Foja 99.- *“¿Qué le pedirías a tu maestra que cambiara para que sea mejor? No gritando”*

Foja 100.- *“¿A algunos de tus compañeros o compañeras; alguna vez los trató mal la maestra y cómo ocurrió eso? Si porque estamos parados” “¿Qué le pedirías a tu maestra que cambiara para que sea mejor? Que explicara mejor”*

Foja 112.- *“¿A algunos de tus compañeros o compañeras; alguna vez los trató mal la maestra y cómo ocurrió eso? No gritarnos” “¿Qué le pedirías a tu maestra que cambiara para que sea mejor? No nos grite”*

Incluso uno de los niños entrevistados, da cuenta del cambio positivo de la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, pues el alumno aludió en la encuesta de referencia:

Foja 120.- *“¿Qué le pedirías a tu maestra que cambiara para que sea mejor? Nada porque ya es mejor persona”*

Al mismo tenor, se cuenta con testimonio de alumnas y alumnos, que compartieron el segundo grado con la niña afectada, concordes en los malos tratos recibidos de la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, cuyas menciones deben ser ponderadas de conformidad a la **Convención Sobre los Derechos del Niño**:

12. 1. “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (...)”, 21. “(...) Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...).”

Atestos que se aprecian al siguiente tenor:

Testimonio del alumno **XXXXXX** (foja 516):

*“...A **XXXXXX** la regañaba mucho porque no se sentaba bien, cuando tiraba las cosas de otros compañeros por accidente **la maestra la regañaba,...**”*

*“... **XXXXXX** no miraba al pizarrón que estaba en frente sino que me miraba a mí y **cuando no hacía las cosas bien, la maestra algunas veces le gritaba porque no hacía caso, pero no siempre le gritaba; cuando XXXXXX no se quería sentar la maestra le decía que se fuera a su lugar y como no le hacía caso, la tomaba de la palma de su mano y la llevaba a su lugar pero no la jalaba aunque yo creo que sí la apretaba...**” (Énfasis añadido).*

Testimonio del alumno (**LPH**) (foja 798):

*“... La suscrita pregunto a la menor cómo trataba su maestra a su compañera (**XXXXXX**), contesta: **un poco bien y a veces un poquito mal porque se portaba mal, porque nos pegaba, la maestra la castigaba con no dejarla salir al recreo... cuando XXXXXX nos pegaba la maestra la regañaba y digo que la regañaba porque le decía que no nos pegara y algunas veces le gritaba cuando ella no hacía y cuando ella nos seguía pegando le hablaba gritando diciéndole que nos dejara en paz... XXXXXX algunas veces cuando la maestra nos ponía a trabajar, se salía del salón, dos veces vi que la maestra tomo a XXXXXX de su mano y la llevó a su lugar porque andaba sentada pero no la jalo fuerte...**” (Énfasis añadido).*

Testimonio del alumno **XXXXXX** (foja 512):

*“...La suscrita Agente Investigador pregunto al menor si conoce a **XXXXXX** y contesta: es una niña discapacitada que vive en **XXXXX**, ella iba conmigo en mi salón y **a ella mi maestra le gritaba muy fuerte diciéndole que se ponga a estudiar, pero ella no sabía estudiar porque estaba discapacitada y la maestra no le ayudaba porque no se le daba su gana...**”*

*“...ese mismo día **XXXXXX** andaba parada de su lugar y la maestra la agarro de su mano y **la jalo fuerte de su mano y XXXXXX se dio la vuelta como un tornado y se cayó en el piso de lado...**” (Énfasis añadido).*

Cobrando entonces relevancia el dicho de la quejosa, esgrimió que la niña solo estaba muy apapachada y que solo entendía a gritos, pues recordemos mencionó:

*“... me dijo que ya no aguantaba a **XXXXXX** y no sabía qué hacer con ella; en ese mismo mes de febrero no recuerdo el día, cuando fui por mi hija la maestra estando presente la Directora me dijo que **XXXXXX** no tenía autismo y que yo la tenía muy apapachada, en el mes de febrero de 2014 dos mil catorce en que a la hora de salida, cuando me vio la maestra Susana que iba rumbo a su salón con gritos y estando cerca otras madres de familia que iban por sus hijos, me dijo que ya no aguantaba a **XXXXXX** y no sabía qué hacer con ella; en ese mismo mes de febrero no recuerdo el día, cuando fui por mi hija la maestra estando presente la Directora me dijo que **XXXXXX** no tenía autismo y que yo la tenía muy apapachada...”*

De tal forma, la documentación expuesta por la misma autoridad imputada, reconociendo haber tomado a la niña de la mano para regresarla a su lugar, refiriendo que fue la niña quien se “jaló”, relacionada con las respuestas de la **Encuesta de opinión de alumnos de la maestra Cleofás Susana Pérez Marín**, así como interrelacionada con la mención de los alumnos del mismo curso escolar de la niña afectada, todos en el sentido de que la profesora de mérito les gritaba y que su maestra llegó a jalar y gritar a (**XXXXXX**,

advirtiéndose entonces que de acuerdo a la dolencia que ocupa, existen elementos de prueba suficientes para inferir que la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín** se condujo durante el curso del segundo año 2013-2014, con gritos hacia sus alumnos, y en específico en contra de la alumna **XXXXXX** se condujo con gritos y “jaloneos”.

Lo anterior en contravención del numeral 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece: “(...) *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos (...)*”.

Así como de las previsiones de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, misma que previene la edad de niños y adolescentes y contar con el derecho para lograr un desarrollo pleno e integral, así como la obligación de los adultos de abstenerse a condicionar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitando acciones de abusos físicos, emocionales y sexuales, cuando establece:

“... Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...) Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes...”

Capítulo Quinto. Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual. Artículo 21. *Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual...”*

Así, el trato concedido por la imputada a la niña afectada, de forma alguna comulga con el trato digno merecido por las niñas y niños, sumado a la consideración merecida por **XXXXXX**, de acuerdo a su *diagnóstico Médico de Autismo y Diagnóstico Psicológico de Discapacidad intelectual moderado asociado con autismo* (conocido por la autoridad escolar, pues fue a través de la canalización de la SEG que se llevó a cabo atención del CAM, Centro de Atención Múltiple, correspondiente y a su vez canalización para atención en Hospital de Querétaro) lo que constriñó a la docente para esmerar su trato en favor de la alumna **XXXXXX** lo que no logró acreditar.

En este punto cabe traer a colación que el profesor **Javier Rico Ochoa**, Supervisor Escolar de la Zona 180 Primarias, de la Ciudad de San José Iturbide, Guanajuato (foja 63 y 64) informó que la imputada si ha recibido capacitación para la atención de alumnos con necesidad educativa especial, pues señaló:

*“...al igual que la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín** que laboraba en ese ciclo en otra escuela perteneciente a esta zona escolar, **participaban en la capacitación para brindar atención a los alumnos con NEE (necesidad educativa especial), dicha capacitación la impartía el CRIIE de San Luis de la Paz; esto lo menciono para asegurar que todos los maestros de la zona cuentan con los elementos mínimos para atender a este tipo de alumnos...**”*

De tal cuenta, la conducta probada a la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, resulta apartada del proceso enseñanza-aprendizaje, alejado de su responsabilidad como guía y marco de referencia en la parte formativa y la transmisión de valores hacia sus alumnos, pues se considera lo establecido en la fracción II.c de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato** que define educación como:

“(...) La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social (...).”

La teleología de la norma incide en la atención integral del ser humano, patente en el artículo 12 de la misma legislación al ceñir como *finalidad de la educación*:

“(...) III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...).”

Destacando la importancia de ingresar y reforzar valores y principios como base de la educación:

“(...) artículo 15.- El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvara a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales (...).”

En consecuencia, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en párrafos anteriores es de tenerse por probada la **Violación a los Derechos del Niño** referente al **Trato Indigno** en agravio de la niña **XXXXXX**, aquejado por sus padres **XXXXXX** y **XXXXXX** dispensado por la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la señalada como responsable por lo que a este punto de queja se refiere.

c. Toma de fotografías de la niña XXXXXX

La señora **XXXXXX** agregó que sin su autorización la maestra de mérito le tomo fotografías de su hija tirada en el piso, las cuales le mostró, de ahí que le consta su existencia, pues declaró:

“En fecha posterior no recuerdo el día, fui por mi hija a la Escuela a la hora de la salida y la maestra Susana me dijo que “mi niña se había tirado en el piso y que se estaba agarrando la cola”, comentándome que le había tomado fotografías y me las mostró, lo que me inconforma porque yo no la autorice para que le tomara fotografías...”.

El punto de queja fue admitido por la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, al ceñir (foja 135):

*“...LO ANTERIOR SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA SRA. **XXXX**, MAMA DE **XXXXXX** Y **SE LE MOSTRARON FOTOS QUE EN NINGUN MOMENTO ATENTAN CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA ALUMNA, LA ALUMNA SE VE TIRADA EN EL PISO, NADA MAS...”***

Luego, ante el reconocimiento de la imputación, se tiene por acreditado que la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín** recabó fotografías de la niña **XXXXXX** “tirada en el piso” para un fin no previsto en norma alguna, lo que determinó Injerencia en el ámbito privado de su vida.

En efecto, la maestra imputada señaló que el fin de haber recabado la imagen de la niña, lo fue para mostrársela a su madre, empero bajo el principio de legalidad, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite (artículo 4 de la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**), y al caso concreto, normatividad alguna determina a la imputada la posibilidad de recabar la imagen de la niña afectada, lo que incidió en la invasión de su esfera privada en detrimento del derecho al trato digno merecido por **XXXXXX**, lo que al caso no aconteció, siendo que la protección a las niñas y niños queda enmarcada en el ámbito del **Comité del Derechos del Niño en la Observación General No. 8**, respecto de que cualquier actividad de la autoridad deberá ponderar atender al interés superior del niño, compatible con la Convención respecto a la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia, amén de la **Observación General 17°**, adoptada por el **Comité De Derechos Humanos**, punto específico a la obligación del Estado de tomar medidas especiales para protección de los menores de edad, sobre de cualquier adulto:

“1.El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. A menudo, los informes presentados por los Estados Partes parecen subestimar esta obligación y proporcionan datos insuficientes sobre la manera en que se garantiza a los niños el disfrute de su derecho a recibir protección especial. 2. A este respecto, el Comité desea observar que los derechos previstos en el artículo 21 no son los únicos que el Pacto reconoce a los niños, y que estos últimos gozan, en cuanto a individuos, de todos los derechos civiles enunciados en él. En algunas disposiciones del Pacto, al enunciar un derecho, se indican expresamente a los Estados las medidas que deben adoptarse para garantizar a los menores una mayor protección que a los adultos”.

Luego, con los elementos de prueba referidos, los mismos resultan suficientes para tenerse por probada la **Violación a los Derechos del Niño** referente al **Trato Indigno** en agravio de la niña **XXXXXX**, realizado por la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, lo que determina el actual juicio de reproche en cuanto a este punto de queja se refiere.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario público o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Trato Indigno en agravio de la señora XXXXX

XXXXXX aludió mal trato de parte de la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín** consistente en ignorarla en las reuniones con padres de familia, alzando la voz y no permitiendo a la afectada hablar, así como haberle aventado en una ocasión una barra de chococrispis y en diverso hecho la manda llamar para que acuda por su hija que se quedó dormida, pero es atendida hasta el final de todas las madres que habían acudido a la escuela, pues comentó:

“...estuve acudiendo a las juntas de padres de familia pero la maestra no me tomaba en cuenta, pues me dijo que a XXXXXX no la podía evaluar de la misma manera que a los demás niños, pero tampoco me decía cómo trabajaría con ella, por lo que pienso que si a mí me ignoraba, lo mismo hacía con mi hija”.

“...era frecuente que la maestra me pidiera material para XXXXXX y cuando no llevaba de la marca que ella quería, me llamaba la atención en presencia de otros padres de familia y al intentar explicarle que era para lo que me alcanzaba no me dejaba hablar y me levantaba la voz diciéndome “que si yo no entendía”...”

“...en diverso día posterior, no recuerdo el día, mi hija me pidió una barra de chococrispis, se la llevé y a la hora de la salida estando presentes varias madres y padres de familia, la maestra me gritó diciéndome que si yo no entendía, que ya me había dicho que no le llevara otra cosa que agua y fruta y me aventó la barra en presencia de los padres y de mi niña, no supe qué hacer, tomé a mi hija y me retiré de la escuela, y en nuestra casa XXXXXX llorando me dijo que todo era por mí culpa, que ya no quería ir a la escuela, también me dijo que por mi culpa la maestra le pegaba...”

“...En el mes de marzo del año 2014 dos mil catorce no recuerdo el día, la maestra me llamó por teléfono como a medio día y me dijo que fuera a la Escuela porque mi niña estaba dormida, como estaba en el kínder de mi otro hijo, así se lo dije a la maestra y me dijo que no me tardara, hice lo posible por llegar pronto, pero aunque la maestra me vio, me hizo esperar hasta la hora de la salida, es decir a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos y atendió a otros padres de familia y a mí me dejó hasta el final...”

Es de considerarse que la Profesora **Erika Betanzos Castro**, Encargada de la Escuela Primaria “Agustín de Iturbide”, de la Ciudad de San José Iturbide, Guanajuato (foja 125) negó que durante las juntas de familia se haya concedido el trato alegado por la parte lesa, pues indicó:

“... En la mención de la quejosa que estuve acudiendo a las juntas de padres de familia la información que proporcionó la señora **XXXXXX** no es verídica informando que en la primera reunión del 23 de agosto 2013 si asistió, segunda reunión 11 de nov 2013 si asistió, tercera reunión 10 enero 2014 no asistió, cuarta reunión 27 de marzo 2014 no asistió, quinta reunión 23 mayo 2014 no asistió, reunión extraordinaria 13 de dic 2013, incumpliendo al artículo 13. I, III y IV del acuerdo secretarial número 52/2003...”

Al tiempo que la profesora imputada negó los hechos y aclaró (foja 132:

“... SE LE EXPLICO CORTESMENTE A LA SEÑORA **XXXXXX** QUE A LA ALUMNA **XXXXXX** SE LE PERDIAN CONSTANTEMENTE SUS COLORES O LAPICES O SACAPUNTAS O EN OCASIONES LLEVABA POCOS COLORES O NO LLEVABA LAPIZ, EN OCASIONES NO LLEVABA TIJERAS Y PARA EVITAR SITUACIONES DONDE LA ALUMNA NO PUEDA REALIZAR SUS ACTIVIDADES Y EVITAR ATRASO EN LAS MISMAS SE OPTO POR SOLICITARLE A LA SEÑORA **XXXXXX** QUE PODIA TRAER UNA LAPICERA SENCILLA CON TAPA O UN RECIPIENTE CON TAPA, DE LOS ECONOMICOS, SUGIRIENDOLE TAMBIEN QUE REUTILIZARA UNA CAJA DE ZAPATOS Y LA FORRARA, Y AHÍ GUARDARLE SUS MATERIALES A **XXXXXX** Y EVITAR PERDIDAS Y ATRASO EN SU TRABAJO Y AYUDARLA A TENER A MANO LO QUE LA ALUMNA NECESITARA...”

Siendo agregado por parte de la autoridad escolar:

Manuscrito fechado 23 de agosto de 2013 sobre primera reunión de padres de familia, firmando de asistencia **XXXXXX**. Foja 190 a 193

Manuscrito fechado 11 de noviembre de 2013 sobre segunda reunión de padres de familia. Foja 194 a 195

Manuscrito fechado 20 de noviembre, sobre reunión de padres de familia, firmando de asistencia **XXXXXX** Foja 197

Manuscrito fechado 13 de diciembre de 2013 sobre reunión de padres de familia. Foja 198

Manuscrito fechado 10 de enero de 2014 sobre reunión de padres de familia. Foja 199 a 201

Manuscrito fechado 27 de marzo de 2014 sobre reunión de padres de familia. Foja 202 a 207

Manuscrito fechado 23 de mayo de 2014 sobre reunión de padres de familia. Foja 208 a 210

De los cuales no se desprende se haya registrado la situación planteada por la de a queja, amén de la carencia de elemento de convicción diverso en abono a la dolencia que ocupa. Luego entonces, derivado de la ausencia de elementos probatorios relativos a acreditar el presente punto de queja, no resultó posible tener probado el **Trato Indigno** dolido por la señora **XXXXXX** y que imputó a la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III.- Violación a los Derechos de las Niñas y los Niños y Ejercicio Indebido de la Función Pública

Trato Indigno

a. Exhibir al niño **XXXXXX gritando a su madre al reportar su conducta**

La señora **XXXXXX** foja 258 a la 260, señaló que la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín** exhibió la conducta de su hijo **XXXXXX** delante de otras madres de familia, derivado de lo cual el niño grita, se enoja y llora, concediéndole a ella también un trato indebido, pues le habla en un tono fuerte, además de ignorarla en una reunión de entrega de calificaciones del mes de abril, pues manifestó:

*“...probablemente fue en el mes de septiembre en el año 2013, **antes de llegar al aula la maestra Susana Pérez Marín me gritaba sin importar que atrás de mí o conjuntamente conmigo estuvieran llegando otras mamás y lo que me decía era que había quejas de mi hijo, que se portaba mal exponiendo todo lo que había hecho durante el día, lo cual me parece inapropiado porque considero que debió haberlo hecho de manera personal, creo que esto afecto a mi hijo porque él veía como me hablaba la maestra y ella me ha dicho que mi hijo de la nada grita, llora y se enoja...**”*

*“... él me decía que la maestra le llamaba la atención por cosas que él no había hecho, y **que aunque el dijera que él no había sido, la maestra no lo tomaba en cuenta sino que aseguraba que su comportamiento era malo...**”*

*“...la maestra en todas las ocasiones que fui se molestaba y **me hablaba con tono muy fuerte diciéndome que mi hijo solamente decía lo que le convenía y que grita, llora y se enoja...**”*

*“... incluso en una reunión que hubo en la escuela en el mes de abril del año en curso, no recuerdo la fecha solo que fue entrega de clasificaciones, **la maestra toco el tema de un señor que estaba tomando fotos hacia el plantel escolar y dijo que ya nos iba decir la verdad que yo había sido y al tomar el uso de la voz para explicar que no había sido así, me ignora. Por lo narrado mi inconformidad es porque la maestra se dirige de manera inapropiada hacia mí y mi hijo, por lo que solicito procedimiento de Conciliación en el que intervenga la Delegación de Educación Regional para que se la autoridad señalada como responsable, se dirija con respeto hacia mí y hacia mi hijo...**”*

(Énfasis añadido).

Por su parte el niño **XXXXXX** (foja 512) aludió algunos incidentes en los que participó su maestra, al referir:

*“... comenzó a ser enojona el 7 siete de enero del 2014 dos mil catorce, ese día se portó enojona porque los niños no obedecen a la maestra ... con los que más se enoja la maestra es con los que se portan mal, porque se paran a cada rato de su lugar, conmigo a veces se ha enojado porque me he parado a cada rato de mi lugar, a veces (Y) se ha parado y les pega bien feo a mis compañeros, pero a mí no me han pegado, la suscrita le pregunto cómo es bien feo y contesta: **muy feo...**”*

*“...una vez estábamos en el salón y la maestra me regañó, (J) se paró junto a mi lugar y paso un accidente, porque él quería ver mis trabajos que tenía en mi mesa de trabajo, como yo no quería, me paré de mi lugar y lo empuje a su lugar despacio y se fue a su lugar sin llorar, (O) que es una niña muy chismosa que siempre me acusa de todo, le fue a decir a la maestra le dijo: **“maestra***

este XXXXXX está empujando a (J) a su lugar y ella me regaña diciéndome “eso no se hace”, yo le contesté “mentirosa, yo no hice nada malo”... pero no me acusó;”

“...el 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce la maestra me grito “siéntate” y estaba enojada, porque me paré de mi lugar a poner un guante de (E) debajo de su mesa de trabajo, se lo escondí y la maestra se enojó...”.

Visto que la quejosa aludió que en presencia de otras madres y antes de llegar al salón, la maestra ya le estaba gritando lo mal que se portaba su hijo, se recabaron los testimonios de la **Madre de XXXXX** foja 514, quien citó: “...nunca vi que les gritara a las señoras ya mencionadas o a otras...”, en tanto que la **Abuela de XXXX** foja 516, la **Abuela de XXXX** foja 518, la **Mamá de XXXXX** foja 796 y la **Madre de XXXXX** foja 798, nada aludieron respecto de la dolencia que ocupa; en tanto que la **Madre de XXXXX** foja 798, aseguró “... nunca vi que alguna señora mencionara algo respecto a maltrato de sus hijos o hijas, y en ninguna junta vi que la señora XXXXXX pidiera hablar y que la maestra Susana no le hiciera caso...”.

Ahora, respecto de la misma dolencia, los compañeros de grupo del niño afectado manifestaron que el niño XXXXXX llora porque borran el pizarrón, ya que acotaron:

Testimonio del niño XXXXX (foja 513):

“... en mi salón está un niño que se llama XXXXXX, él es mi amigo y nuestra maestra a veces se enoja con él porque cuando él termina rápido los trabajos que nos deja, él se pone contento, se levanta de su lugar y se ríe de contento que se pone y eso a la maestra no le gusta porque lo regaña y digo que lo regaña porque le dice que se siente en su lugar; yo digo que la maestra Susana es regañona porque nos dice que nos apuremos a hacer los trabajos...”

“... XXXXXX llora mucho porque es el último que sale del salón y esto lo hace porque se siente solo, también algunos días XXXXXX llora porque cuando no se apura a terminar sus trabajos se queda sin recreo para terminar el trabajo y esto lo hace la maestra con todos, porque cuando algún niño no termina su trabajo a tiempo se queda a terminarlo en el recreo; otro día XXXXXX le grito a la maestra que es una maestra mala y mentirosa...”

Testimonio del niño XXXXX (foja 514):

“...se le pregunta si alguna vez la maestra le ha llamado la atención a XXXXXX, contesta: sí pero solo le ha dicho XXXXXX pórtate bien, porque a veces XXXXXX se levanta de su lugar de trabajo a sacar punta a sus lápices y a veces se queda mucho tiempo parado y solo camina y camina por el salón y la maestra le ha dicho que se siente bien...”

Testimonio del niño XXXXX (foja 516):

“... XXXXXX llora cuando la maestra borra el pizarrón y borra porque ella nos da tiempo para copiar lo que ella anota y XXXXXX dice que como no lo anoto su mamá se va a enojar y lo va a regañar y entonces cuando empieza a llorar algunos de mis compañeros se tapan los oídos y la maestra le dice a XXXXXX que no llore, ella se desespera rápidamente con XXXXXX porque cuando él se enoja avienta las cosas como sus libretas y las gomas...”

Testimonio del niño XXXXX (foja 518):

“... XXXXXX llora mucho, cuando la maestra borra el pizarrón porque ya paso el tiempo que nos da para copiar lo que ella anota...”

Testimonio del niño XXXXX (foja 794):

“... XXXXXX lloraba mucho, como cuando la maestra nos ponía a escribir la tarea que ella escribía en el pizarrón y XXXXXX no la escribía y cuando se acababa el tiempo que la maestra nos daba XXXXXX se ponía a llorar, además de que él no hacía caso, porque muchos días andaba parado en el salón de clases y la maestra Susana le decía que se sentara, no hacía caso y se enojaba porque la maestra le decía que le iba a decir a su mamá y él le gritaba...”

Testimonio de la niña XXXXX (foja 796):

“... XXXXXX lloraba mucho, porque no le gusta el trabajo que le pone la maestra y él le decía que no va hacer el trabajo porque no le gusta y la maestra le decía que lo tenía que hacer como todos los demás... una vez él le grito a la maestra “maestra mentirosa” pero no me acuerdo qué día fue, solo le ha llamado la atención si hace cosas indebidas, pero hay cosas que no me doy cuenta porque estoy trabajando con atención en mis trabajos, por eso no me di cuenta si alguna vez XXXXXX tuvo algún problema con “XXXX”, un día que XXXXXX le grito a la maestra ella nos dijo a los demás “ustedes no se porten como XXXXXX, porque no está bien” y nadie más le ha gritado a la maestra...”

Testimonio del niño XXXXX (foja 798):

“... XXXXXX varias veces no sé qué días, le grito “maestra mentirosa” pero no me acuerdo por qué, la maestra un día no me acuerdo cuál nos dijo a los demás “ustedes pórtense bien, no se porten como XXXXXX...”

Los testimonios de los niños aludidos guardan relación con la manifestación de la quejosa XXXXXX (foja 812) referente a que su hijo XXXXXX lloraba porque la maestra borraba el pizarrón y él no alcanzaba anotar la tarea completa, pues dijo:

“... agrego que sí es verdad lo que refiere la maestra de que mi hijo lloraba cuando borraba el pizarrón, pero esto era porque ella borraba después de cierto tiempo y pues yo regañaba a XXXXXX porque no anotaba la tarea completa...”

Se advierte entonces, que pese a la investigación efectuada por este organismo, no resultó posible establecer que la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín** se haya conducido de la forma imputada por la señora XXXXXX concerniente a exhibir a su hijo XXXXXX en presencia de otras madres de familia, al gritarle lo que el niño hace mal, antes de siquiera llegar al salón, ni tampoco se logró allegar elemento de convicción en el sentido de que la profesora imputada haya ignorado a la quejosa en una reunión de entrega de calificaciones del mes de abril.

Derivado de lo anterior, no se logró tener por probado el **Trato Indigno** imputado a la Profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, en agravio de XXXXXX y su hijo XXXXXX, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b. Llorar del niño XXXXXX por no alcanzar a anotar la tarea:

No es posible desdeñar los testimonios acotados, de los entonces alumnos de la imputada, denotando la mermada disposición de la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, para permitir que **XXXXXX** lograra anotar la tarea que ella describía en el pizarrón y que posteriormente borraba, generando angustia al niño, pues a decir de sus compañeros lloraba cada vez que ello sucedía, sin que la docente haya acreditado haber tomado medidas al respecto, que pudiesen ser benéficas al alumno afectado, en aras de la protección del interés superior de la infancia reflejado en la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “(...) *Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)*”. Principio a comprensión según lo establece la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, incluyente al pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niño véasele asiste, véase *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

“(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44 (...)”.

Circunstancias que se justiprecian en el marco del *Corpus iuris*, alusivo al respeto y protección a los niños, atentos a la Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Niñez que tiene como eje el reconocimiento del niño y la niña como sujeto de derecho.

Corpus iuris.- sistema internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años a través de la conexión de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protección especial al reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones, según criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase *Opinión Consultiva 17/02, caso Átala Riffo y niñas Vs Chile, Relatoría sobre los derechos de la niñez de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes*.

Ya previsto en la tesis del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172003; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Página: 265; Tesis: 1a. CXLI/2007; Tesis Aislada: Materia(s): Civil; que reza lo siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

En este sentido resulta indispensable la capacidad de la docente para resolver conflictos con sus alumnos, pues se encuentra obligada en el ejercicio de la actividad de enseñanza aprendizaje, a velar por la difusión del dialogo, tolerancia, comprensión y armonía, pertinentes para la convivencia en sociedad y la procuración del desarrollo integral del educando sobre una base de justicia y respeto a sus derechos humanos.

De acuerdo a lo establecido en fines de la educación, atentos a la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, se encuentran establecidos por el artículo 12, al establecer:

“... XII.- Fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana; XIII. Desarrollar en la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto a los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales;
Asimismo en su artículo 13 previene: *“(...) El proceso educativo se basará en los principios de libertad, civilidad, responsabilidad y participación que aseguren la armonía de relaciones entre educandos, educadores y padres de familia y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas...”.*

Amén de lo establecido en la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**:

“... Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad...”.

Bajo este contexto es dable tener por probada la **Violación a los Derechos de las Niñas y los Niños (Trato Indigno)** por parte de la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín** en agravio del niño **XXXXXX**,

derivado de lo cual se emite el actual juicio de reproche en contra de la autoridad escolar señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato **Eusebio Vega Pérez**, instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, adscrita a la Escuela Primaria “Agustín de Iturbide” de la ciudad de **San José Iturbide, Guanajuato**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXXX y XXXXXX** en agravio de su hija **XXXXXX**, que hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Trato Indigno** (por el trato a jalones y gritos, así como tomarle fotografías); lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato **Eusebio Vega Pérez**, instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, adscrita a la Escuela Primaria “Agustín de Iturbide” de la ciudad de **San José Iturbide, Guanajuato**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXXX** en agravio de su hijo **XXXXXX**, que hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Trato Indigno** (no permitir que el niño anote la tarea); lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no recomendación al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato **Eusebio Vega Pérez**, por la actuación de la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, adscrita a la Escuela Primaria “Agustín de Iturbide” de la ciudad de **San José Iturbide, Guanajuato**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXXX y XXXXXX** en agravio de su hija **XXXXXX**, que hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Trato Indigno** (atención educativa a la niña y corte de su cabello) lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no recomendación al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato **Eusebio Vega Pérez**, por la actuación de la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, adscrita a la Escuela Primaria “Agustín de Iturbide” de la ciudad de **San José Iturbide, Guanajuato**, respecto de la imputación efectuada por **(XXXXXX)** en agravio de su hijo **XXXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en

su modalidad de **Trato Indigno** (exhibir al niño XXXXXX gritando a su madre al reportar su conducta) lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no recomendación al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato **Eusebio Vega Pérez**, por la actuación de la profesora **Cleofás Susana Pérez Marín**, adscrita a la Escuela Primaria “Agustín de Iturbide” de la ciudad de **San José Iturbide, Guanajuato**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXXX** que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno** (ignorarla en las reuniones con padres de familia, aventarle una barra de cereal y atenderla al final del resto de madres cuando le había pedido que acudiera por su hija) lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.